

RESOLUCIÓN N° 59/2008 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C. M. N° 746/2008, en virtud del cual el contribuyente DEPETRIS CEREALES S.A. acciona ante esta Comisión Arbitral, contra la Resolución Determinativa N° 40.880 emitida por la Dirección General de Recursos de la Municipalidad de Río Cuarto de la Provincia de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que la firma se agravia porque entiende que la Municipalidad de Río Cuarto pretende apropiarse de las bases imponibles de las demás jurisdicciones sin ningún tipo de fundamento razonable, asignando a la jurisdicción de Río Cuarto una cantidad de empleados que no responde a la magnitud real para establecer el coeficiente de gastos del Municipio. Presumen además que los empleados trabajaban en la empresa por todos los períodos involucrados y que las ventas brutas tienen una relación directamente proporcional entre empleados e ingresos brutos.

Que resalta que en la determinación de oficio sobre base presunta se produce una errónea aplicación del Convenio Multilateral, toda vez que no se comunicó a la jurisdicción de Corral de Bustos –sede central– del inicio de la fiscalización. Asimismo, el actuar fiscal puede atentar contra los siguientes municipios de la Provincia de Córdoba: Corral de Bustos, Isla Verde, Monte Maíz, Laborde, Olaeta, Las Higueras, Sampacho, Alcira Gigena, Camilo Aldao y Marco Juarez y de la Provincia de San Luis: Villa Mercedes y Justo Daract.

Que sostiene que a los fines de establecer los gastos efectivamente soportados se debió haber tomado otro indicio, no sólo el personal que trabaja en la empresa, como por ejemplo el consumo de luz. Así también se pudo haber considerado la capacidad de acopio de las distintas plantas siendo este un indicio directamente proporcional con la cantidad de empleados necesarios para operar las mismas.

Que resalta el contenido del Código Tributario Municipal de Río Cuarto en lo atinente a la determinación de Oficio y las causas que dan origen a la misma, las cuales no se verifican según su interpretación en la determinación sobre base presuntiva, no existiendo falsedad en los datos consignados en sus declaraciones juradas o por errónea aplicación de las normas vigentes por parte de la empresa para que diera lugar al ajuste.

Que para la atribución de gastos e ingresos en el Convenio Multilateral debe atenderse a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen, circunstancia no valorizada en el ajuste fiscal.

Que en respuesta al traslado conferido, la Municipalidad de Río Cuarto señala que se efectuó una determinación sobre base presunta por no haber colaborado la empresa con la inspección actuante, ello surge de la documental que acompaña como prueba la propia recurrente, sobre la reiterada reticencia en colaborar con la documentación que permitiera elaborar coeficientes ciertos a los fines de la aplicación del Convenio Multilateral.

Que la cuestión gira en torno a la legitimidad de los gastos e ingresos atribuibles a la jurisdicción de Río Cuarto (especialmente los primeros) considerados por la inspección a fin de formular el ajuste fiscal, sin embargo, destaca que a pesar de ser reiteradamente solicitados la firma jamás los discriminó, limitándose en alguna oportunidad a ponerlos a disposición, lo que tampoco es del todo exacto.

Que manifiesta, los planteos similares para la definición de la base imponible sobre base presunta adoptada han sido expresamente rechazados de la competencia de la Comisión Arbitral, citando el criterio de la Comisión Plenaria en el caso BANCA NAZIONALE DEL LAVORO, Resolución N° 8/95 (CA) y el antecedente de la Comisión Arbitral Resolución N° 12/2003 –BIC ARGENTINA S.A.- A idéntico criterio se arribó en la Resolución N° 46/2006 (CA), solicitando la aplicación de dichos criterios.

Que entiende que no corresponde a la Comisión Arbitral evaluar la determinación sobre base presunta formulada según lo dispuesto por el artículo 103 del CTMV, donde se faculta a realizar la determinación que se llevó a cabo considerando circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible y que permitieron establecer estimativamente su medida, en tanto de ellas no se verifique la apropiación indebida de materia imponible correspondiente a otra jurisdicción, lo que la presentante no ha acreditado.

Que pone en conocimiento de la Comisión Arbitral que la firma ha dejado firme la Resolución determinativa N° 40.880, no habiendo interpuesto el Recurso de ley.

Que entrado al análisis de la cuestión, se observa que la controversia está centrada en el método utilizado por el Fisco Municipal para calcular el coeficiente de atribución de base imponible para Río Cuarto, el que se realizó sobre base presunta.

Que este criterio, según la Municipalidad fue utilizado ante la reticencia de la empresa de aportar el detalle sobre la elaboración de los coeficientes de atribución de base imponible para cada municipio, es decir la forma en que los mismos se calcularon, considerando los gastos e

ingresos de cada municipio, conforme a la mecánica prevista en el artículo 2º del Convenio Multilateral, en los términos del artículo 61 de la Resolución General CA N° 01/2008 (ORG).

Que en este aspecto, el artículo 35 del Convenio Multilateral, establece que la distribución del monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio si no existiera un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida. Esta normativa, no es desconocida por el Municipio en la determinación.

Que la accionante no aporta en esta instancia elementos de prueba, o los que se acompañan no resultan suficientes para hacer variar la Resolución atacada.

Que conforme se hallan planteados los hechos en las presentes actuaciones, no se aprecian discrepancias en lo atinente a la aplicación del Convenio Multilateral, la cuestión de fondo radica en la modalidad utilizada por el Fisco de la Municipalidad de Río Cuarto para determinar el coeficiente de atribución de base imponible de dicha comuna para los períodos bajo inspección, utilizando una presunción que no comparte el contribuyente, por lo que corresponde resolverse esta temática en sede local.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – NO HACER LUGAR a la acción interpuesta por la firma DEPETRIS CEREALES S.A. contra la Resolución Determinativa N° 40.880 de la Dirección General de Recursos de la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba – Exp. CM. N° 746/2008 -, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE